

Ley 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas

El cuadro a continuación presenta una comparación entre el articulado del proyecto de modificación de la Ley 20.247 presentado por el Poder Ejecutivo Nacional en 2016 ([Expte. 30-PE-2016](#)) y el borrador que el Ministerio de Agroindustria envió a legisladores del interbloque Cambiemos que integran la Comisión de Agricultura y Ganadería en 2018.

Proyecto 2016 (Expte. 30-PE-2016)	Borrador 2018
<p>ART. 1. Incorporación del artículo 15 bis a la Ley 20.247:</p> <p>El INASE tendrá a acceso a cualquier cultivo o producto de la cosecha en cualquier lugar que se encuentre a los fines de verificar la legalidad de la semilla que le dio origen, en cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>ART. 1. Incorporación del artículo 15 bis a la Ley 20.247:</p> <p>A los fines de verificar la legalidad de la semilla que le dio origen, el INASE tendrá acceso a cualquier cultivo o producto de la cosecha en cualquier lugar que se encuentre.</p> <p><i>Los organismos y entidades del Sector Público Nacional que cuenten con información conducente a tales fines deberán brindarla y prestar colaboración para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.</i></p> <p><i>La AFIP no podrá oponer el instituto del secreto fiscal dispuesto por el artículo 101 de la ley 11.683 y sus modificatorias, respecto de la información que determine la legalidad de la semilla mencionada en el primer párrafo.</i></p>
<p>ART. 2. Incorporación del artículo 24 bis a la Ley 20.247:</p> <p>El precio que abone cualquier adquirente de semilla, por la misma dará por satisfechos todos los derechos de propiedad intelectual, sin excepciones, que la semilla y los productos obtenidos a partir del uso de la misma contengan.</p> <p>Asimismo, con la compra de semilla deberá establecerse el valor que el titular del derecho o su licenciatario podrá requerir por los derechos de propiedad intelectual referidos en el párrafo anterior a los fines previstos en el artículo 27 segundo párrafo.</p>	<p>ART. 2. Incorporación del artículo 24 bis a la Ley 20.247:</p> <p>El precio que abone cualquier adquirente de semilla, por la misma <i>o por el uso propio cuando corresponda</i>, dará por satisfechos todos los derechos de propiedad intelectual, sin excepciones, que la semilla y los productos obtenidos a partir del uso de la misma contengan.</p> <p>Asimismo, con la compra de semilla deberá establecerse, <i>por un período mínimo de tres años</i>, el valor que el titular del derecho o su licenciatario podrá requerir por los derechos de propiedad intelectual referidos en el párrafo anterior a los fines previstos en el artículo 27 in fine.</p>
<p>ART. 3. Incorporación del artículo 25 bis a la Ley 20.247:</p>	<p>ART. 3. Incorporación del artículo 25 bis a la Ley 20.247:</p>

<p>Cuando se emplee una variedad protegida o sin protección que contenga alguna forma sobre la que se detente algún derecho de propiedad intelectual, el titular del mismo no podrá impedir el uso de dicha variedad a los fines de experimentación u obtención de una nueva creación fitogenética, la cual podrá ser inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares.</p>	<p>Idem proyecto 30-PE-16</p>
<p>ART. 4. Sustitución del artículo 27 de la Ley 20.247 por el siguiente texto:</p> <p>No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien entrega a cualquier título semilla del mismo mediando autorización del propietario, o quien reserva y siembra semilla para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto del cultivo de tal creación fitogenética. En caso de variedades multiplicadas por semilla en sentido botánico estricto, el titular del derecho de una variedad protegida podrá requerir el pago correspondiente al agricultor que reserve y utilice semilla para uso propio, siempre que el mismo posea una facturación anual mayor a tres veces el monto correspondiente a la categoría más alta del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, independiente de si se encuentra o no inscripto en dicho régimen, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Durante las tres multiplicaciones posteriores a la adquisición de la semilla, por toda la semilla reservada para uso propio. b) Sin límite temporal, por el diferencial en que la nueva siembra supere las sembradas el período original. <p>En ningún caso se encontrarán obligados al pago los agricultores inscriptos en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF) y los pueblos originarios que en el contexto de prácticas de agricultura familiar o en un ámbito agrícola comunitario</p>	<p>ART. 4. Sustitución del artículo 27 de la Ley 20.247 por el siguiente texto:</p> <p>No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien entrega a cualquier título semilla del mismo mediando autorización del propietario, o quien reserva y siembra semilla para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto del cultivo de tal creación fitogenética. <i>El titular del derecho de una variedad protegida podrá requerir el pago correspondiente a quien reserve y utilice semilla para su uso propio en cada posterior propagación o multiplicación de semilla para uso propio.</i> <i>Se denomina semilla de uso propio al producto de la cosecha obtenido por el cultivo, en la propia explotación del agricultor, de una creación fitogenética, que el agricultor reserva y usa como simiente en su propia explotación.</i> En ningún caso se encontrarán obligados al pago los agricultores inscriptos en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF) y los pueblos originarios que en el contexto de prácticas de agricultura familiar o en un ámbito agrícola comunitario tradicional intercambien o vendan entre ellos semillas u otro material de propagación. <i>El INASE, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas podrá extender la excepción prevista en el párrafo anterior, en función de los siguientes parámetros:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> a) <i>Volumen y variedad especies y productos</i>

<p>tradicional intercambien o vendan entre ellos semillas u otro material de propagación.</p>	<p><i>en su explotación agrícola;</i> <i>b) Superficie de siembra o plantación;</i> <i>c) Cantidad de multiplicaciones de la semilla de uso propio.</i></p>
<p>ART. 5. Sustitución del artículo 39 de la Ley 20.247 por el siguiente texto:</p> <p>Quien proporcione información o realice propaganda que, en cualquier forma, induzca o pudiere inducir a error sobre las cualidades o condiciones de una semilla, no permita a los funcionarios a que se refiere el artículo 45 tomar muestras sobre el cultivo o producto de la cosecha, no proporcione o falsee una información que por esta ley esté obligado, será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por ley N° 25.845.</p>	<p>ART. 5. Sustitución del artículo 39 de la Ley 20.247 por el siguiente texto:</p> <p>Idem proyecto 30-PE-16</p>
<p>ART. 7. Sustitución del artículo 5° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, sustituido por el artículo 3° de la ley N° 25.845 por el siguiente texto:</p> <p>La administración y dirección del INASE estará a cargo de un Directorio integrado por un Presidente, un Vicepresidente y diez Directores. El Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.) designará al Presidente del Directorio a propuesta del Ministerio de Agroindustria. El cargo será rentado y su remuneración será determinada por el P.E.N. Los miembros restantes ejercerán sus funciones "ad-honorem". El P.E.N. designará también a los restantes miembros del Directorio, a propuesta de los sectores que representan, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Un representante por el Consejo Federal Agropecuario (CFA), elegido entre sus miembros, será quien ejerza la Vicepresidencia y quien reemplace al Presidente en caso de ausencia temporaria o impedimento. b) Tres representantes por el Ministerio de Agroindustria; c) Un representante será elegido de una terna presentada por el INTA; d) Un representante por los semilleros; e) Un representante por los obtentores; 	<p>ART. 6. Sustitución del artículo 5° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, sustituido por el artículo 3° de la ley N° 25.845 por el siguiente texto:</p> <p>Idem proyecto 30-PE-16</p>

<p>f) Un representante por los viveristas; g) Un representante por el comercio de semillas; h) Dos representantes por los usuarios, a propuesta de las respectivas entidades y en forma rotativa entre éstas. Los miembros del Directorio ejercerán sus funciones por dos años, pudiendo ser redesignados. En caso de empate, el Presidente del Directorio tendrá doble voto."</p>	
<p>ART. 6. Incorporación como Capítulo VIII – Orden Público a la Ley 20.247 del siguiente texto: Capítulo VIII – Orden Público Artículo 48 bis – Decláranse de orden público las disposiciones contenidas en el artículo 24 bis, así como las excepciones al derecho de obtentor previstas en los artículos 25, 27 y 28 de la presente Ley.</p>	<p>No incluido en el proyecto.</p>
<p>No incluido en el proyecto.</p>	<p>ART. 7. <i>Las modificaciones dispuestas en los artículos 2° y 4° de la presente ley serán también aplicables a las variedades con título de propiedad otorgado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, siempre que a dicha fecha no se hubieran agotado.</i></p>
<p>ART. 8. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.</p>	<p>ART. 8. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.</p>